

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Reforma de Estatuto de Cataluña y ampliación de competencias*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 97-123.

En este estudio JIMÉNEZ ASENSIO reflexiona sobre el melón abierto de las reformas estatutarias, y en particular el caso de *Catalunya*. El autor considera que el problema de la ampliación de competencias solamente puede llevarse cabo a través de una reforma de la Constitución o por medio de las leyes del art. 150 1 y 2 de la Constitución, mientras que la mejora de la calidad del autogobierno puede perfectamente lograrse con una serie de medidas legislativas, entre las que sí es cierto que no cabe excluir algún margen de acción aunque mas limitado a la reforma estatutaria. JIMÉNEZ ASENSIO analiza cinco posibles escenarios: 1) reforma de la Constitución; 2) reforma del Estatuto de Autonomía; 3) utilización de las leyes del art. 150 1 y 2 de la Constitución; 4) Reforma de las leyes Orgánicas, leyes competenciales y otra serie de medidas legislativas; 5) reforma de la legislación básica y la reducción del papel protagonista del Tribunal Constitucional en la definición de lo básico. El autor cree que, sin perjuicio de que la elaboración del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña se tramite y apruebe, la mejora de la calidad del autogobierno no pasa exclusivamente por esa vía, sino que requiere de todas esas medidas de acompañamiento, pues sin ellas la reforma será meramente aparente y apenas nada efectiva. En consecuencia, cabría ampliar competencias a través de las vías de las leyes del art. 150 1 y 2 de la Constitución, sería necesario modificar un buen número de leyes orgánicas (LOTCA, LOFCA, LOPJ, etc.), así como reformar los Reglamentos de las Cámaras, y, en fin, transitar por la vía de cambiar radicalmente la forma de legislar en sede estatal, dotando de un papel protagonista al Senado en este proceso y ampliando así realmente los espacios de configuración del legislador autonómico. Debemos dar cuenta al lector de la importante aportación posterior a este estudio que constituye el libro de mas de 400 páginas coordinado por el Prof. TEROL BECERRA, *El Estado autonómico in fieri. La reforma de los estatutos de autonomía*, IAAP, Sevilla 2005.

PACHO BLANCO, José Manuel, *Aproximación jurídica a las realidades de las segundas cámaras legislativas: reflexiones para la reforma constitucional del Senado español: cámaras de notables versus cámara de representación territorial*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 235-264.

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

Tras analizar la evolución del Senado en la historia del constitucionalismo español y en el proceso constituyente y nuestra Carta Magna, el autor analiza la composición del Senado y las segundas cámaras en el derecho comparado (senado tradicional de origen nobiliario y su adaptación, federalismo occidental (senado norteamericano y los consejos federales centroeuropeos) y el *tertium genus* (segunda cámara belga y el bicameralismo italiano). PACHO BLANCO concluye que la reforma debiera basarse en el desarrollo íntegro del art. 69.1, lo que nos avocaría a pergeñar una cámara de representación territorial y sus funciones debieran ser funciones encaminadas a la integración y cooperación entre cada uno de los entes territoriales autónomos y el Estado. En cuanto a su composición, el autor se decanta por una fórmula mixta en la que privilegia a las nacionalidades históricas. Como andaluz y federalista simétrico convencido, el que recensiona no puede suscribir esto último.

RAIMONDI, Salvatore, *Evolución y problemas de las regiones en Italia*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 365-379.

ZOCO ZABAALA, Cristina, *Unidad y plurinacionalidad en el modelo territorial del Reino Unido: un estudio comparado con España, Francia e Italia*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 409-433.

RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, *Pluralismo y nacionalismo*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 191-207.

Piensa el autor que el modelo constitucional llamado “Estado Autonómico”, a los veinticinco años de su alumbramiento encaja de forma razonable en la realidad plural de España. El pluralismo, por tanto, ha crecido y alcanzado una saludable mayoría de edad en estos años, especialmente en el tema erritorial. Sin embargo, aún es posible, y deseable, alcanzar mejores equilibrios entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sobre todo, porque, en su opinión, el pluralismo necesita planteamientos abiertos, equilibrados y moderados. Mas libertad, y menos imposición.

TRÍAS PRATS, Bartomeu, *La actuación exterior de las Comunidades Autónomas para la cooperación al desarrollo en el marco constitucional*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 285-239.

En definitiva, el autor despues de exponer el bloque de la constitucionalidad, defiende que el principio de territorialidad no puede impedir que las Comunidades Autónomas puedan realizar actividades mas allá de sus fronteras, siempre que estas actividades no lesionen las competencias de otros entes, principalmente el Estado, y no supongan el establecimiento de relaciones jurídico-públicas, es decir, relaciones que puedan comprometer la responsabilidad del Estado, en cuanto que único sujeto de las relaciones internacionales.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

RAMIÓ MATAS, Carles, *E-administración y nuevos modelos de gestión pública: una propuesta de decálogo normativo*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 321-335.

SARMIENTO MÉNDEZ, Xosé Antón, *A consideración dinámica da Xunta de Galicia: funcionamento do Consello e procedementos do executivo*, "REGAP", setembro-diciembre 2003, pp. 225-240.

ESEN, Seli, *El presente y perspectivas de futuro de la organización territorial del poder político en Turquía*, "RARAP" núm. 25 diciembre 2004, pp. 381-407.

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, *La evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado de las Universidades Públicas*, "RARAP" núm. 25 diciembre 2004, pp. 47-81.

Este trabajo realiza una profunda y rigurosa crítica del sistema. Describe el proceso de multiplicación de estructuras de evaluación con procedimientos o destinatarios coincidentes y las funciones de las agencias de evaluación en materia de profesorado y su régimen competencial. Estudia en particular la ANECA y su problemática forma fundacional respecto del ejercicio de potestades administrativas y las agencias autonómicas (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares y Madrid). El trabajo lo culmina el análisis de la actividad de evaluación (procedimiento y control jurisdiccional) repasando la designación de evaluadores, criterios y procedimientos de evaluación. Cree que estas cuestiones han sido resueltas con parquedad en la normativa –la designación de evaluadores-. Denuncia la inaplicabilidad de las normas de recusación en la ANECA, silencio o plazos de emisión. La autora es igualmente implacable con los criterios de la Aneca que por genéricos "tan solo justifican su publicación por una voluntad de dar una cobertura jurídico pública al desarrollo posterior de estos criterios por la ANECA. Esa generalidad contrasta con los fijados por la Agencia de Calidad de las Universidades de Madrid. El trabajo da cuenta de los datos normativos y jurisprudenciales. La autora cree respecto de la ANECA que la sede natural de la evaluación debiera ser un organismo público sometido al derecho administrativo y que el procedimiento de evaluación previsto tan solo pretende maquillar la evidencia de que estamos ante una potestad administrativa que no puede ejercer un ente de naturaleza privada por lo que introduce ese peculiar mecanismo de asunción del resultado de la evaluación o informe por parte de la Administración mediante la "resolución certificación". Crítica por insuficiente la aceptación de la motivación por guarismos y su ocasional respaldo jurisprudencial.

Por encima de estas sabias consideraciones, no me resisto a opinar desde la legitimidad que da haber sido satisfactoriamente evaluado cada vez que lo he solicitado. Entiendo que el sistema actual es ineficiente, injusto y burocrático. Se cumple la máxima según la cual la burocracia genera burocracia cual *gremlin* en el agua. Creo

que es absolutamente cicatero y que genera un círculo vicioso: a los profesionales mal retribuidos no se les puede exigir. De suerte que la injusticia del sistema genera un reconocimiento colectivo de miseria –miserables son los complementos– con eventuales cabezas de turco o payasos de las bofetadas *entre los más débiles*. Creo que produce agravios sin justificación posible entre los profesores universitarios de distintas ramas: en Economía es absolutamente leonino en comparación con otras ramas como el Derecho. Incorporan criterios *ad personam* con sobrevaloración de los servicios institucionales. Creo que no contempla las distintas edades y momentos del profesor: no puede poner la obligación de gimnasia olímpica a profesores de 65 años como si fueran iguales que los de 25. Las evaluaciones autonómicas exigen tal despliegue que solo pueden limitarse a la recepción de papeles y a la aplicación de criterios formales entre los que predomina “el peso” (¿existirán criterios?). Existe un halo de sospecha de arbitrariedad, favoritismo e ineficiencia que produce una profunda tristeza entre quienes seriamente creemos en la Universidad. Si de evaluación de calidad se trata: *quid custodes custodes?*

Respecto del control, la ANECA y sus clónicos autonómicos son poderes públicos a efectos de amparo y, en mi opinión, puede haber situaciones de lesión del art. 23 CE, que no protege solo el acceso a la función pública, sino también frente a la perturbación a quienes son ya funcionarios. Confío en que un Tribunal valiente acabe con la mascarada.

LORENZO DE MEMBIELA, Juan B. Lorenzo, *eficacia, jerarquía y obediencia*, “RARAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 209-231.

Este interesantísimo estudio teórico-práctico se centra en el deber de obediencia del funcionario y la grave desconsideración del superior como manifestación del principio de autoridad (aspecto penal, aspecto administrativo-disciplinario de la desobediencia al superior, aspecto administrativo-disciplinario de la desconsideración al superior, grave desconsideración y derecho a la libertad de expresión, el exceso de crítica como cualificación del ilícito, y desconsideración de los superiores por medio del correo electrónico). El estudio está salpicado con las sentencias *leading cases*.

HERNÁNDEZ DE LA TORRE Y GARCÍA, José María, *Sobre el uso y abuso del término empleados públicos*, “RARAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 233-241.

GORGEMANSM Sophie & FERNÁNDEZ, María, *Dos décadas de planificación de recursos humanos de la Administración General del Estado*, “RARAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 243-263.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

AGUDO ZAMORA, Miguel J., *El contenido del derecho a la autonomía universitaria en la Ley Orgánica de Universidades*, “R.V.A.P.” núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 11-50.

En este estudio se analiza el concepto de autonomía universitaria (naturaleza, sujeto y contenido) en la LOU. Se trata de un derecho fundamental que corresponde a cada Universidad. El contenido esencial de la autonomía universitaria consiste en ser la garantía institucional de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñanza y de investigación frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida esta, además como la correspondiente a cada Universidad en particular. El derecho fundamental a la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal que no tiene más límite, en cuanto a su regulación, que el respeto del contenido esencial. En opinión de AGUDO ZAMORA, la Ley Orgánica de Universidades no ha supuesto gran novedad en relación a la determinación de la autonomía universitaria que la Ley de Reforma Universitaria formuló, pero ha introducido varios preceptos que podrían afectar a la autonomía política y académica de las Universidades y sobre los cuales el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse en su momento.

MESEGUER YEBRA, Joaquín, *La delegación como técnica de modulación competencial interorgánica. Régimen jurídico y aplicación práctica: virtudes y defectos*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 189-234.

Escribe el autor una verdadera lección sobre la delegación pasando revista a los datos normativos adobada con la mas importante doctrina científica y la jurisprudencia.

MESEGUER YEBRA, Joaquín, *La delegación de firma como técnica de modulación competencial interorgánica: Régimen jurídico y aplicación práctica: virtudes y defectos*, "RArAP" núm. 25 diciembre 2004, pp. 265-283.

Complemento del anterior en la misma línea.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *El velo islámico en la Universidad turca. Nota a la STEDH de 29 de junio de 2004, Sahin c. Turquía*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 318-360.

SEBASTIAN LORENTE, Jesus J., *El régimen jurídico de los actos y procedimientos administrativos en materia tributaria*, "RArAP" núm. 25 diciembre 2004, pp. 125-187.

Nos encontramos con verdadero manual de bolsillo que permite desde una síntesis bien ejecutada contemplar de un plumazo las especialidades de los actos y procedimientos tributarios. Materia, por cierto, abandonada de estudio cual pelota que bota entre dos jugadores de dobles en el tenis. Ocurre tanto esto en lo fronterizo (piénsese en otro ejemplo no menos importante y recurrente: el derecho administrativo sancionador laboral con no menos especialidades). El estudio comienza abor-

dando la aplicación supletoria del derecho administrativo general en el derecho tributario (la cláusula de supletoriedad en la nueva Ley General Tributaria). En definitiva, la regla de la supletoriedad del Derecho administrativo en el ámbito tributario que efectúa el art. 7.2 de la LGT –con idéntica y literal formulación que en la versión tradicional-, al margen de su imprecisión, se completa ahora con una declaración expresa de la aplicación supletoria de las disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos y del régimen de notificaciones administrativas. En consecuencia, además de los derechos y garantías procedentes del ámbito administrativo que la nueva ley tributaria ha recogido de manera exhaustiva (aunque restrictiva en algunos procedimientos) y de la aplicación directa de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas a las Administraciones Tributarias, las dudas que se habían suscitado sobre la efectividad de la Ley administrativa, en grado de supletoriedad, respecto de los procedimientos tributarios, desaparecen ahora en su favor. El resto del estudio minuciosamente desgrana las especialidades y particularidades de los derechos y garantías de los obligados tributarios; el régimen jurídico de los actos tributarios; los procedimientos especiales de revisión de los actos tributarios y el recurso de reposición en materia tributaria. Permítasenos opinar a nosotros. Las frescura del derecho administrativo tributario admitiendo expresamente, por ejemplo, las notificaciones a los empleados de la comunidad de vecinos es de interés y bien podría inspirar futuras reformas en el tronco común.

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, *Sobre la legitimación procesal activa de los colegios profesionales y su titularidad de derechos fundamentales (Comentario a la STC de 23 de marzo de 2004)*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 355-359.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

BURLADA ECHEVESTE, José Luis, *¿Es posible la usucapión ordinaria por la Administración en los casos de vía de hecho? Nota a la STS de 28 de noviembre de 2003*, “R.V.A.P.” núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 339-360.

Excelente comentario de esta sentencia del Tribunal Supremo que se separa de una línea jurisprudencial anterior que entiende que la posesión adquirida por la Administración por medio de la vía de hecho, al no ser pacífica, no puede considerarse hábil para la usucapión (STS de 8 de abril de 1995 y 6 de marzo de 1997).

ANEIROS PEREIRA, Jaime, *O xuro de mora na xestión tributaria de Galicia*, “REGAP”, setembro-diciembre 2003, pp. 141-211.

GARCÍA-ÁLVAREZ, Gerardo, *La valoración del suelo rústico destinado a sistemas generales (a propósito del sentencia del TSJ de Castilla y León de 1 de julio de 2004)*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 333-353.

Cree el autor que nos encontramos ante una línea jurisprudencial asentada del TS en la materia pero contestada doctrinalmente y por sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

Por vía conclusiva sintetiza el régimen aplicable: este tiene un ámbito de certeza: los terrenos necesarios para sistemas generales de los que son responsables las entidades municipales, en caso de ser obtenidos por expropiación, comportan la valoración del suelo como urbanizable, en función del destino del bien expropiado, no de su naturaleza anterior a la expropiación. Pero también existe un ámbito de incertidumbre en el caso de las infraestructuras supralocales, en términos urbanísticos, también sistemas generales. La posición del Tribunal Supremo atiende a la relevancia del impacto urbanístico de los nuevos servicios e infraestructuras a la hora de decidir la valoración aplicable (con el criterio de “crear ciudad”) tras lo que subyacen consideraciones de equidad.

BIENDICHO GRACIA, Luis f., *La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 83-123.

Aborda la regulación aragonesa en la Ley 5/2002 que pivota sobre la diferenciación entre daños agrarios y no agrarios. En principio el título de imputación se soporta sobre la procedencia de la pieza, entendida como el lugar donde anidan los animales en relación física de proximidad o colindancia con aquél en el que ocurrió el hecho dañoso, si bien este criterio se distorsiona cuando la responsabilidad procede de daños de naturaleza distinta de la agraria, atendiendo al contenido del artículo 71.5 de la Ley, que obliga a la comunidad autónoma a asumir el pago de las indemnizaciones por tales daños. Estima BIENDICHO GRACIA que esta regulación altera la regulación civil y el propio régimen de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos conforme al art. 106. 2 CE. La Administración, por imperativo legal, va asumir las consecuencias económicas de una responsabilidad que, cuando no gestiona el acotado, es extracontractual y de tercero, mediante el pago directo de las indemnizaciones por los daños causados por accidentes, fundamentalmente de tráfico, provocados por pieza cinegéticas que provienen de cotos que no son de su titularidad convirtiendo a la Administración en garante frente al perjudicado, y, por ello, en aseguradora universal de riesgos. Cree que esta solución legislativa no se justifica atendiendo a la finalidad legítima pretendida por el legislador autonómico: favorecer la explotación cinegética del territorio para la mejor conservación y mantenimiento de los recursos.

SEBASTIAN LORENTE, Jesús J., *El régimen jurídico de los actos y procedimientos administrativos en materia tributaria*, “RArAP” núm. 25 diciembre 2004, pp. 125-187. *Vid.* (3).

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

EZQUERRA HUERVA, Antonio, *Hacia un concepto objetivo de servicio público en el contexto comunitario europeo*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 51-95.

Examina EZQUERRA HUERVA el tránsito de los servicios públicos tradicionales a las actividades o servicios regulados realizando una aproximación al régimen jurídico de estos últimos. Así, el autor afirma que la denominada liberalización de servicios no ha entrañado un total desplazamiento de la Administración Pública por parte de las fuerzas y de los agentes privados. La Administración continúa ocupando un papel particularmente relevante –ejercitado directamente o a través de alguna forma de personificación pública– a través de sus verdaderamente amplios poderes de intervención (otorgamiento de autorizaciones, supervisión e inspección, potestad de incidencia en materia tarifaria, ejercicio de la potestad sancionadora). Estudia a continuación la afirmación de un concepto objetivo de servicio público en el Derecho europeo: "servicios de interés económico general" y el "servicio universal"; la aplicación del art. 86.2 TCE por el TJCE; la caracterización de los servicios de interés económico general por la Comisión en las Comunicaciones sobre "los servicios de interés general" en Europa; la consideración de los mismos como "valor común de la Unión" y su vinculación con la promoción de la cohesión social y territorial por el vigente art. 16 TCE; el reconocimiento de un derecho de acceso a los servicios de interés económico general por el art. 36 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea; y, por último, el servicio universal. El autor cree que en el ordenamiento jurídico español actual el servicio público goza de una excelente salud. Una actividad será servicio público en la medida en que sea esencial para la ciudadanía, y por ello será legítima la intervención administrativa y la imposición de restricciones a la libre competencia. Pero ese carácter esencial no exige que el sector público se convierta en su titular. Puede considerarse extinguida, en definitiva, la identificación entre servicio público y titularidad pública de la actividad.

GONZÁLEZ MARÍN, Pablo, *Duplicidades punitiva entre sanciones administrativas e penas: unha nova visión constitucional (STC 2/2003, do 16 de xaneiro)*, "REGAP", setembro-diciembre 2003, pp. 215-221.

Excelente comentario a la STC 2/2003, de 16 de enero, del Pleno (previa sanción no excluye ulterior condena, siempre que se descuente lo ya sancionado – el principio *non bis in idem* no prohíbe el doble «reproche afflictivo», sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto). Creo que una sanción administrativa impuesta *ex ante* a la condena por delito ecológico es una sanción nula de pleno Derecho, nulidad sobrevenida ex art. 62.1 a) de la Ley 30/92 y como tal debe dejarse sin efecto mediante la revisión de actos de gravamen. La previa STC 177/1999 desconoce la propia jurisprudencia constitucional y el ordenamiento que ordena la paralización de un procedimiento sancionador cuando el instructor considere que las actuaciones pueden ser constitutivas de delito. En casos graves es difícil que tal descoordinación se produzca entre orden penal y administrativo (ninguna Administración va imponer una sanción mientras se tramita un proceso

por delito ecológico en un supuesto como el de Aznalcóllar o el Prestige), pero en casos modestos sí puede producirse dicha descoordinación, y la solución correcta no es la apuntada por la STC 177/1999, ni en la STC 2/2003 sino la que aquí sostenemos –obviamente acatando la infabilidad constitucional del TC–.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki & LAZCANO BROTONS, Íñigo, *Protección del paisaje, ordenación del territorio y espacios naturales protegidos*, “R.V.A.P.” núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 125-187.

Resaltamos la importancia de este trabajo que realiza una importante contribución al estudio del paisaje (tema hasta hace nada con escaso tratamiento doctrinal prácticamente reducida a los celebres tratamientos de MARTIN MATEO y L. MARTIN RETORTILLO). El trabajo realiza una verdadera labor de marquertería describiendo y analizando los elementos del régimen jurídico del paisaje: 1) concepto – con especial dedicación al concepto en la Convención europea del Paisaje celebrada en Florencia el 20 de octubre de 2000; 2) regulaciones jurídicas específicas del paisaje desde el derecho comparado (Francia –Ley del Paisaje de 8 de enero de 1993; Valencia –Ley 4/2004, de 30 de junio de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje–; 3) el paisaje en la normativa del Ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco –es de resaltar el análisis de caso en relación con la instalación de un parque eólico–; 4) la protección del paisaje en la normativa general de espacios naturales; y, 5) La protección del paisaje en la normativa de la Reserva de la biosfera de Urdaibai.

El estudio culmina con una selecta bibliografía y un Anexo con las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco.

URIARTE RICOTE, Maite, *Técnicas de prevención y corrección de la contaminación acústica previstas en la ley del ruido*, “R.V.A.P.” núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 265-318.

Estamos ante un estudio analítico que posee al propio tiempo lo que mi Maestro, el Profesor PÉREZ MORENO llama “tercera dimensión”. Cree URIARTE RICOTE que la planificación del suelo adquiere un especial protagonismo en todas las fases o etapas de aplicación de las distintas técnicas que se regulan en la Ley del Ruido. Sin embargo, se omite la determinación precisa del aspectos de la LR que deberá incorporarse a dicha planificación, el grado o intensidad de su vinculación, y la relación que la zonificación creada por la propia LR ha de mantener con el planeamiento territorial y urbanístico. Por otro lado, en su opinión, la redacción de los preceptos relativos a la adaptación de dicho planeamiento al contenido de la Ley, provoca confusión en cuanto al tipo de plan al que se ha de aplicar el plazo estipulado, y demora indefinidamente el momento en que ha de llevarse a cabo dicha adaptación. Cree la autora que los instrumentos diseñados para afrontar la corrección de aquellos espacios con

problemas acústicos no merecen valoración positiva presentando dos problemas principales: 1) la caracterización misma de las Zonas de Situación Acústica Especial, como espacios irrecuperables a corto y medio plazo desde el punto de vista de la calidad acústica, y sobre los que no se establecen obligaciones administrativas concretas; 2) los peligros derivados de la excepción a la prohibición a edificar en caso de superación de los objetivos de calidad, tanto en las áreas afectadas por la técnicas correctoras de zonificación, como en los demás espacios, cuando se prevé la habilitación municipal para ello. Por último, URIARTE RICOTE señala dos problemas generales de la Ley: el exceso en la remisión reglamentaria y la indefinición competencial con desapoderamiento de las CCAA al otorgar mayor relevancia a la titularidad de la competencia sobre la infraestructura.

GARCÍA URETA, Agustín & CUBERO MARCOS, José Ignacio, *Directiva de Hábitas: principio de precaución y evaluación de planes y proyectos*, "R.V.A.P." núm. 70, septiembre-diciembre 2004, pp. 361-381.

Certero comentario sobre la importantísima *Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee, Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels contra Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2004, (Gran Sala) en el asunto C-127/02 (Cuestión prejudicial planteada por el *Raad van State*).

(7) § Varia.

BELLO JANEIRO, Domingo, *a pessoas maiores na Constituição*, "REGAP", setembro-decembro 2003, pp. 15-35.

LUNA SERRANO, Agustín, *Problemas legales sobre tutela, asistencia y protección de las personas mayores (posibles previsiones negociales)*, "REGAP", setembro-decembro 2003, pp. 123-140.

DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, Juan Miguel, *Debates parlamentarios y derechos de autor*, "REGAP", setembro-decembro 2003, pp. 57-71.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, *Violación de secretos*, "REGAP", setembro-decembro 2003, pp. 89-121.

Estudia CONDE-PUMPIDO TOURÓN el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y sus limitaciones. Se centra en el secreto de sumario, su ámbito y protección. El estudio, que cuenta con amplias referencias jurisprudenciales, incluye una amplia y selecta bibliografía.

DEL ÁGUILA, Rafael, *Tolerancia política y democracia*, "RArAP" núm. 25 diciembre 2004, pp. 11-45.

Abreviaturas

A (RCDP)	Autonomies, Revista Catalana de Derecho Público
REAL	Revista de Estudios de la Administración Local
REGAP	Revista Galega de Administración Pública
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública
VV.AA	Varios autores.